

ENTRADA No. 265 -16

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN NOMBRE Y PRESENTACIÓN DE LA **SOCIEDAD PAN-AM GENERATING LIMITED**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9554-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS

La Firma Rodríguez-Robles & Espinosa actuando en nombre y representación de la sociedad **PAN-AM GENERATING LIMITED**, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

II. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de la cual se resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la empresa PAN-AM GENERATING LIMITED a que en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a partir de la notificación de la presente Resolución, construya y ponga en operación un segundo circuito de conexión desde la central Pan-Am hasta la subestación eléctrica Chorrera.

SEGUNDO: ADVERTIR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), que lo indicado en el Resuelto Primero deberá ser considerado en el proceso de obtención de la Viabilidad de Conexión

incoado por la empresa PAN-AM GENERATING LIMITED.

TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), a que realice la coordinación de las adecuaciones necesarias el Esquema de Desconexión de Carga por Pérdida de Generación de la central Pan-Am hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el Resuelto Primero.

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su notificación y solo admite Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación. ...”

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte recurrente, consiste en:

” ...

1. Que es Nula por Ilegal la Resolución AN No. 9554-Elec de 15 de enero de 2016, ...

2. Que es Nula, por Ilegal, la Resolución AN No.9644-Elec de 3 de marzo de 2016, Confirmatoria, ...

3. Que se declare, con la finalidad de restablecer el derecho subjetivo violado, que la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), en su rol regulatorio, debe advertir a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante ETESA) que le corresponde actualizar su esquema de desligue/desconexión de carga para viabilizar la expansión de la central Termoeléctrica Pan-AM, sin que se tenga que construir, a costa de nuestro representado, un segundo circuito no justificado técnicamente.”

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la actora señala que el acto impugnado, la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, y su acto confirmatorio violan las siguientes disposiciones legales:

El artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, porque a su juicio la entidad demandada desentendió el mandato al prescindir el contenido literal de dicha disposición, toda vez que, le ordenó a la empresa generadora **PAN-AM GENERATING LIMITED**, que construya a su costo y coloque en situación o estado operativo o funcional un Segundo Circuito en un plazo de veinticuatro (24) meses, a pesar que ETESA es la responsable de la planificación y la operación

sin restricciones de la red de transmisión eléctrica, y por lo tanto, debe ejecutar y construir dichas infraestructuras para atender el crecimiento de la demanda energética.

Los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estipulan los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo General y la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, toda vez que, según la actora, la ASEP desconoció el contenido del precitado artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, ya que el acto atacado carece de motivación.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La autoridad demandada, mediante Nota DSAN-1448-16 de 27 de mayo de 2016, remitió el Informe Explicativo de Conducta requerido por la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, señalando que a luz del artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, que guarda relación con la *“Modalidad para las Ampliaciones”*, aquellas ampliaciones adicionales que no estén incluidas en el Plan de Expansión, requeridas para atender necesidades de agentes existentes o nuevos agentes, la Empresa de Trasmisión no está obligada a construirlas. (Cfr. visible a fojas 74-80 del Expediente Judicial)

De igual forma, advierte que, lo planteado en la precitada normativa es aplicable solo a las instalaciones de uso común y no así a las ampliaciones de conexión (entre el sistema de transmisión y un usuario del mismo), como es el caso del segundo circuito entre la Central PAN-AM y la Subestación Eléctrica Chorrera, bajo estudio.

Por otro lado, alega que el artículo 79 del Reglamento de Transmisión¹ sobre Modalidades de Expansión, define las ampliaciones de la capacidad de transmisión correspondientes a ampliaciones de conexión como: *“las requeridas por un agente del mercado para conectarse al Sistema Principal de Transmisión”*.

¹ Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, y sus modificaciones

Y que, para los efectos de la elaboración del Plan de Expansión, el referido Reglamento de Transmisión, en el artículo 71 estipula que, *“Las instalaciones para Transmisión para conectar generación o efectuar una interconexión internacional deberán ser requeridas directamente por los Agentes como Ampliaciones de Conexión”*.

Aunado al hecho que, el artículo 80 del citado Reglamento de Transmisión sobre la construcción operación y mantenimiento de las referidas conexiones, contempla que: *“Los agentes del mercado podrán encargarse de la construcción, operación y mantenimiento de su Conexión a través de líneas de transmisión y subestaciones, o podrán acordar su ejecución por la Empresa de Transmisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, y el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998”*.

Por otra parte, el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, indica que los agentes del mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión. Así, como el artículo 48 de la referida norma, señala que ETESA puede condicionar la puesta en servicio de una nueva instalación de transmisión a la realización de obras complementarias que eviten efectos negativos para el resto de las instalaciones del Sistema de Transmisión.

Por tales razones, la ASEP resolvió por medio de la Resolución AN No. 9554-Elec de 15 de enero de 2016, ordenarle a la empresa **PAN-AM GENERATING LIMITED**, a que, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a partir de la notificación de la presente Resolución, construya y ponga en operación un Segundo Circuito de conexión desde la central PAN-AM, hasta la subestación eléctrica Chorrera, y advirtió a ETESA, que la construcción y puesta en operación del alegado segundo circuito, debía ser considerado en el proceso de obtención de la Viabilidad de Conexión incoado por PAN-AM.

Por último, sostiene que la entidad tampoco violó los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque la ASEP no aplicó un

criterio carente de razonabilidad, toda vez que, cumplió con todas las etapas de sustentación y oposición, que le permitió a cada parte la oportunidad de ejercer los medios, aportar pruebas y presentar los Recursos que a bien tuviera durante el Proceso de Arbitraje como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006.

Por consiguiente, concluye que la ASEP no ha infringido el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, y los artículos 34 y 155 (Numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

V. TERCERO

Al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, compareció la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, en calidad de tercero, representada dentro del negocio bajo examen, a través de apoderado especial, quien negó los hechos de la Demanda interpuesta **por PAN-AM GENERATING LIMITED**, como consta fojas 166- 183 del Expediente, señalando medularmente que:

“ ...

Tal como lo hemos expuesto anteriormente, el demandante solo ha realizado un análisis parcial del primer apartado del artículo 46, anteriormente descrito. Sin embargo, omite explicar en su escrito, que el segundo párrafo del referido artículo claramente indica que ETESA no está obligada a construir ampliaciones o adiciones de la red que estén incluidas en el Plan de Expansión cuando éstas sean requeridas para atender necesidades de agentes existentes. ...

Visto lo anterior, ETESA no está obligada a sufragar el circuito adicional de PAN-AM, debido a que el mismo no forma parte del Plan de Expansión de la red de transmisión ni del Sistema Principal de Transmisión (SPT).

La construcción de dicho circuito adicional se encuentra destinada a satisfacer exclusivamente la conexión de la planta de PAN-AM, una vez ampliada.

A.2. Adicionalmente, NO es cierto que la construcción de “un segundo circuito de conexión” por parte de PAN-AM obedezca a que ETESA no hubiese realizado las ampliaciones o adecuaciones contenidas dentro del Plan de Expansión. Así quedó demostrado dentro del Estudio de Conexión de la Ampliación de PAN-AM realizado por ETESA, y aportado dentro del Proceso de Arbitraje dirimido por la ASEP.

Es imperativo indicar que PAN-AM necesita un circuito de conexión para materializar la vinculación de la ampliación de su planta de generación termoeléctrica al Sistema Interconectado Nacional (SIN). De allí que, este tipo de conexiones no forman parte de la red de transmisión de ETESA, por lo que mal podría nuestra representada construirle una obra exclusivamente para el uso de PAN-AM.

...

Las Resoluciones objeto de la presente controversia fueron expedidas de acuerdo a las formalidades establecidas por los Artículos 155 y 201 numeral 90, de la Ley 38 de 2000,

De tal forma, que las actuaciones realizadas por la ASEP dentro de lo concerniente al proceso de arbitraje que nos atañe, fueron llevadas en la observancia plena del debido proceso, ya que, 1) Al recurrente se le permitió acceder a la autoridad competente (ASEP), 2). Tuvo su oportunidad de presentar las pruebas (consta en el expediente administrativo de la ASEP), 3.) También se le permitió contradecir las alegaciones de ETESA 4). Finalmente obtuvo una Resolución arbitral debidamente motivada. ...”

VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 691 de 26 de junio de 2017, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución No 9554-Elec de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por las siguientes razones:

“ ...

En primer lugar, debemos indicar que la necesidad de un segundo circuito de conexión entre la planta Pan-Am y la Subestación Chorrera, se deriva del aumento de la capacidad de generación de dicha empresa, la cual estaba en un programa de expansión; pues, de no hacerse podría ocasionar deficiencias en el Sistema Interconectado Nacional (Cfr. foja 45 del expediente judicial)

...

Todo lo anterior revela la importancia que se estableciera un segundo circuito, para la sostenibilidad del mercado eléctrico y el adecuado suministro a los usuarios del mismo, tal como lo plasmó la entidad demandada en su acto acusado.

Visto lo anterior, debemos traer a colación el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, el cual es del tenor siguiente: ...

Al respecto, debemos precisar que si bien el primer párrafo del artículo en referencia establece que 'Empresa de Transmisión, tiene la obligación de realizar las obras que se encuentren incluidas en el Plan de Expansión aprobado por el Ente Regulador, necesarias para atender el crecimiento de la demanda', no se puede perder de vista lo indicado en el segundo párrafo en el sentido que 'En aquellos casos de ampliaciones o adiciones de la red que no estén incluidas en el Plan de Expansión, requeridas para atender necesidades de agentes existentes o nuevos agentes, la Empresa de Transmisión no está obligada a construir tales ampliaciones o adiciones.'

Por su parte, el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, establece lo siguiente:

...

De igual manera, se debe tener en cuenta que ningún caso está permitido que un acceso o interconexión a la Red de Transmisión pueda afectar el suministro de demanda. Así lo establece el artículo 32 del Reglamento de Transmisión, según el cual: ...

Al respecto, si bien la recurrente, trata de restar valor a la necesidad de un segundo circuito de conexión sobre la base de un 'esquema de desconexión de carga de la central Pan-Am', el cual, según indicada 'permitir mitigar los efectos de la pérdida de generación de dicha central en el Sistema de Interconectado Nacional'; tal como lo advierte la Autoridad de los Servicios Públicos en la Resolución 95554-Elec de 15 de enero de 2016, dicha adecuación no debe ser una condición permanente 'sino que el problema debe resolverse mediante las inversiones necesarias y oportunas', en la situación en estudio, a través del segundo circuito de conexión desde la central Pan-Am hasta la subestación eléctrica Chorrera (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente judicial).

En cuanto a quien debería pagar el costo de la inversión, se desprende de las normas antes indicadas que debe ser la empresa Pan-Am Engineering (sic) Limited, quien debe asumir los mismos, por ser la empresa que requiere transmitir al 'Sistema Interconectado Nacional', la nueva carga energética que estaría generando y que busca incorporar al mercado.

...

En atención a lo indicado, estimamos que el acto acusado, no ha infringido el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998...

...

2. Por otra parte, la recurrente aduce la infracción del artículo 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, pues, en su opinión, la entidad demandada ha interpretado la normativa sin cumplir con el principio de legalidad al ordenarle la instalación a su costo de un segundo circuito de conexión y sin motivación alguna. (Cfr. fojas 24 a 36 del expediente judicial)

Esta Procuraduría difiere de lo antes indicado, puesto que debemos recordar que el acto acusado surgió a

raíz de la petición de arbitraje presentada por la empresa Pan-Am Generating en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

En tal sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conoció de dicho arbitraje en atención a lo establecido en el artículo 9 (numeral 16 del Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el cual es del tenor siguiente: ...

...

Luego de surtidas esas diligencias y otras que constan en el expediente judicial, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a resolver la controversia, emitiendo así la Resolución 9554-Elec de 15 de enero de 2016, en la cual luego de una exposición fáctica y jurídica adecuada a la naturaleza del asunto sometido a su consideración, fijó obligaciones para Pan-Am Generating Limited como para le (sic) Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (Cfr fojas 48 a 55 del expediente judicial)

Todo lo anterior pone en relieve que la entidad demandada llevó a cabo un procedimiento administrativo apegado al debido proceso legal, y en el cual todas las partes contaron con amplias oportunidades de presentar sus argumentos facticos y técnicos. De igual manera, la resolución final de dicha controversia y su acto confirmatorio estuvieron debidamente motivados de manera que no se ha infringido los artículos 34 y 155 (numeral 1 de la Ley 38 de 2000). ...”

VII. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la **Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **PAN-AM GENERATING LIMITED**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante, **PAN-AM GENERATING LIMITED**, como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad estatal, autónoma por disposición del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus modificaciones, vigente al momento que se emitió el acto, la cual interviene como sujeto pasivo en la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta.

Problema Jurídico.

La Sala observa que, en este caso, existen dos (2) situaciones jurídicas a determinar, los cuales consisten en precisar quién debe costear los trabajos de construcción y ejecución del Segundo Circuito de conexión entre la planta **PAN-AM GENERATING** y la Subestación Chorrera; y, si el acto atacado está debidamente motivado, garantizándose los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos por separado:

1. Segundo Circuito de conexión entre la planta Pan-Am Generating y la Subestación Chorrera.

Este problema jurídico, se desprende en atención a la violación del artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

A juicio de la accionante, la entidad demandada incumplió el contenido de la precitada normativa, porque le ordenó a la sociedad, realizar y costear las obras

relacionadas al Segundo Circuito conexión desde la central Pan-Am hasta la subestación eléctrica Chorrera, a pesar que ETESA, es la responsable de la planificación y de la operación de la Red de Transmisión Eléctrica en Panamá, y por lo tanto, le corresponde efectuar las ampliaciones o adecuaciones contempladas en el Plan de Expansión, y no a la empresa generadora.

Ante tales argumentos, este Tribunal considera preciso indicar que el precitado artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, es del siguiente tenor:

“Artículo 46. Modalidad para las Ampliaciones.

La Empresa de Transmisión tiene la obligación de realizar las obras que se encuentren incluidas en el Plan de Expansión aprobado por el Ente Regulador, necesarias para atender el crecimiento de la demanda. La construcción de tales obras se deberá realizar a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por el Ente Regulador.

En aquellos casos de ampliaciones o adiciones de la red que estén incluidas en el Plan de Expansión, requeridas para atender necesidades de agentes existentes o nuevos agentes, la Empresa de Transmisión no está obligada a construir tales ampliaciones o adiciones. Sin embargo, la Empresa de Transmisión tiene la opción de desarrollar tales ampliaciones o adiciones, previo acuerdo con los respectivos agentes, para lo cual podrá exigir al interesado una contribución, con carácter reembolsable que cubra el financiamiento de las mismas.

Esta contribución tendrá la siguiente modalidad, a elección del interesado:

1. Construcción y financiamiento de las obras por el solicitante, previa aprobación del proyecto y del presupuesto por la Empresa de Transmisión. No se reembolsarán valores de costo mayores que el mayor presupuestado por la Empresa de Transmisión.
2. Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por la Empresa de Transmisión, en cuyo caso la construcción será responsabilidad de la Empresa de Transmisión.”

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, ETESA, tiene la obligación de realizar las obras que se encuentren incluidas en el Plan de Expansión aprobado por la ASEP, necesarias para atender el crecimiento de la demanda energética; y

en aquellos casos de ampliaciones o adiciones de la red, que estén incluidas en el Plan de Expansión, y que sean requeridas para atender necesidades de agentes existentes o nuevos agentes, dicha Empresa de Transmisión no está obligada a construir tales ampliaciones o adiciones.

Siendo ello así, la Sala Tercera observa que el Capítulo IV denominado “Ampliaciones del Sistema de Transmisión”, de la precitada normativa, además contempla en los artículos 47 y 48, lo sucesivo:

“Artículo 47. Construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes de Mercado. Los agentes de mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión. Estas instalaciones serán de uso exclusivo del agente del mercado que haya construido hasta tanto otro agente del mercado requiera su utilización. El propietario no podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente de acuerdo a los criterios de diseño y operación establecidos en el Reglamento de Operación.

La remuneración que podrá percibir el propietario de las instalaciones ante el requerimiento de su utilización por otros agentes del mercado o por la Empresa de Transmisión, corresponderá a la tarifa regulada aplicada a la Empresa de Transmisión.

Artículo 48. Conexión de Nuevas Instalaciones de Transmisión. La Empresa de Transmisión podrá condicionar la autorización de construcción o puesta en servicio de una nueva instalación de transmisión a la realización de obras complementarias que eviten efectos negativos para el resto de las instalaciones del Sistema de Transmisión. La puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones podrá ser condicionada a la efectiva realización de las obras complementarias requeridas. La Empresa de Transmisión podrá contratar consultores para la verificación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, con cargo al propietario de las mismas.”

De lo anterior, se desprende que los agentes del mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional, **podrán construir a su cargo**, las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión, y que ETESA tiene la **facultad de condicionar** la puesta en servicio de una nueva instalación de transmisión, a la realización de obras complementarias que eviten efectos negativos para el resto de las instalaciones del Sistema de Transmisión.

Cabe indicar en este punto que, el concepto **Conexión** entre el Sistema de Transmisión y sus usuarios, según el artículo 6 del Reglamento de Transmisión², vigente cuando se emitió el acto atacado, es: “...*el conjunto de líneas, equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, que son necesarios para materializar la vinculación eléctrica del usuario en uno o varios puntos determinados del Sistema Principal de Transmisión*”.

Bajo este marco jurídico, observa la Sala que el día 2 de junio de 2015, la demandante presentó ante la ASEP una Solicitud de Arbitraje con el objetivo de solucionar el conflicto surgido con ETESA, relacionado a **la Viabilidad de Conexión del Proyecto de Expansión de la Central Termoeléctrica**, porque ésta se **encontraba en Fase de Ampliación**.

En ese sentido, se advierte que, en el acto atacado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos luego de efectuar el Procedimiento correspondiente, determinó que los resultados expuestos en los estudios presentados por las partes, ETESA y PAN-AM, así como el Centro Nacional de Despacho (CND), **se basan en el criterio de la entrada en operación de los refuerzos en la red de transmisión en fechas oportunas**. (Cfr. Visible a foja 45 del Expediente Judicial)

Cabe resaltar, que igualmente se determinó que en el futuro podrían presentarse situaciones en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) que ocasionen que, en el Despacho, en tiempo real, **sea necesario el ingreso de la central PAN-AM en escenarios en los que fue previsto dentro de la base de datos utilizada**, tanto para la confección de los estudios de Viabilidad de Conexión de la Central Pan-Am, como la elaboración del Plan de Expansión. (Cfr. Visible a foja 45 del Expediente Judicial)

De igual forma, se estableció que de los estudios realizados por el Centro Nacional de Despacho (CND), se concluye que con la entrada en operación de la ampliación de la central de PAN-AM, **se requiere aumentar el volumen de**

² Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, y sus modificaciones

demanda a desconectar ante la ocurrencia de un evento, situación que no se presentaría con la construcción del Segundo Circuito. (Cfr. Visible a foja 45 del Expediente Judicial)

Sin embargo, por su parte, la demandante alega que los estudios eléctricos presentados por PAN-AM en la vía gubernativa, al contrario de lo indicado por la entidad, demuestran la viabilidad de conexión del proyecto, son cónsonos con los resultados entregados por ETESA en la propuesta de Transmisión 2015-2019. De allí que, considera que **la falta de adecuación y ampliación de la red de transmisión, por parte de ETESA, es lo que ocasiona la inestabilidad del Sistema Interconectado Nacional.**

Ahora bien, dentro del Proceso Contencioso Administrativo, se admitió mediante el Auto de Pruebas No. 336 de 25 de octubre de 2017, modificado por la Resolución de 28 de diciembre de 2018, dos pruebas periciales: una aducida por ETESA, como tercera interesada, y otra, por la parte actora, PAN-AM, consistentes en:

Prueba Pericial aducida por el Tercero Interesado:

“1. Explique en qué consiste el “sistema de desligue de carga”, y cómo se relaciona a la ampliación de PAN-AM.”

Prueba Pericial aducida por la parte actora:

“1. Explique el perito, si la estabilidad de todo sistema de potencia o del Sistema Interconectado Nacional (SIN) de Panamá, depende o no, únicamente, de las plantas generadoras.

2.Explique el perito si el Sistema Interconectado Nacional (SIN) de Panamá, puede tolerar o no pérdida de generación o una perturbación importante, y cómo podrá resolverse tal situación o evento.

3.Explique el perito, qué efecto tendría en la estabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN) de Panamá, si se añade un segundo circuito de enlace, entre las Subestaciones PANAM y Chorrera.

4. Explique el perito, quién es el responsable de la planificación y de la operación de la red de transmisión eléctrica en Panamá.

5. Explique el perito, si las restricciones de flujo de energía eléctrica en una red de transmisión, dependen o no de algún aspecto inherente a las plantas de generación eléctrica.

6. Explique el perito, si las frecuencias de fallas entre las subestaciones PAN-AM y Chorrera, justifican o no la necesidad de un nuevo circuito.”

En ese sentido, se advierte que, para la confección del dictamen pericial aducido por la parte interesada, el Tribunal designó al Ingeniero Carlos Mosquera Castillo, y la parte interesada a la Ingeniera Nadia Correa, quienes determinaron medularmente, lo siguiente:

“PERITO DEL TRIBUNAL

“
...,

Bajo este contexto podemos definir el ESQUEMA DE DESLIGUE DE CARGA POR PÉRDIDA DE GENERACIÓN (EDC X PG) como el **esquema de protección**, con sus respectivos ajustes, que se implementa, después de realizar los estudios de la red eléctrica correspondientes, derivados de la pérdida de generación y/o generador (es), para establecer las restricciones necesarias en la red eléctrica para garantizar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio eléctrico, desligando o sacando del sistema eléctrico cargas o demandas eléctricas que permitan la operación normal y confiable de la red eléctrica ante esta pérdida. ...

Con respecto a la ampliación de la planta generadora PAN AM, que consiste en tres (3) nuevas unidades de 16 MW cada una, alcanzando un total de nueve (9) unidades generadoras con capacidad total de 145 MW, podemos aseverar, considerando lo explicado previamente, que al **aumentar la carga de la planta generadora bajo las mismas condiciones de operación del Sistema Integrado Nacional (SIN)**, se **aumentaría la magnitud de la pérdida de generación**, que pasaría de perder 96MW a perder 145 MW (49MW de más), esto significaría que el sistema **sería más inestable**, afectando aún más las condiciones del estado transitorio bajo falla, que se traduce en afectaciones en el voltaje (mayor falta de reactivo), la variación de la frecuencia, sobrecarga en los componentes y la menor disponibilidad de energía, imponiendo de esta manera mayor restricción del flujo de potencia al sistema. **Al ocurrir esto, y al implementar el Esquema de Desligue de Carga por Pérdida de**

Generación (EDC X PG), se tendría que desconectar más demanda de la red eléctrica para evitar un colapso parcial o total del Sistema Eléctrico, y así permitir mayor disponibilidad del flujo de potencia proveniente del área occidental del país.” (Cfr. visible a fojas 395-402 del Expediente)

PERITO DE LA PARTE INTERESADA

“Entendemos que se (si) el concepto “sistema de desligue de carga” corresponde a lo que conocemos como esquema de desligue de carga, procedemos ampliar.

De acuerdo con la información incluida en el expediente, ETESA y el CND, desarrollan la actualización esquema de desligue de carga ante la pérdida total o parcial de la central PanAmGenerating LTD (PanAm), y su respectiva expansión, debido a que la pérdida de la línea 230-11, único circuito entre las subestaciones de PanAm y la Chorrera, se consideraba como una situación de riesgo para el sistema a fin de aumentar la confiabilidad en el SIN.

La situación de riesgo comprende desde el incumplimiento de criterios de seguridad, el desaprovechamiento de recurso de generación ubicado en el occidente del país y la falta de suministro a los clientes finales.

...

Por lo que concluimos que la aplicación del esquema de desligue de carga de la central PanAm, corresponde en gran medida a la imposibilidad de transferir la generación de esta central a un segundo circuito y minimizar el uso del esquema de desligue de carga, por la pérdida de esta central, lo que coloca al sistema en un estado de emergencia durante el período de alta hidrología.” (Cfr. visible a foja 403-408 del Expediente)

Por otro lado, respecto al peritaje aducido por la parte actora, se invistió al Ingeniero Alcibíades Mayta Thachar, como perito de PAN-AM, a la Ingeniera Nadia Correa, por la parte interesada, y el Ingeniero Christian R. Barkley Ch, por el Tribunal, los cuales concluyeron sustancialmente que:

“PERITO DE LA PARTE INTERESADA

1. ...

En conclusión: Si bien los estudios de conexión no corresponden a despachos operativos reales, lo que acá se evalúa si hay o no una contingencia que afecte en alguna manera al sistema, en caso de que ocurra. La salida de una central de generación como PanAm puede provocar un desbalance de carga tal que, pueda ocasionar una inestabilidad del SIN. **Ante este escenario, de no contar con un segundo circuito, se utilizan esquemas que aumentan la confiabilidad del sistema, pero que implican la desmejora en la continuidad del servicio.**

2. ...

Depende del tamaño del generador y del escenario de carga en que actúa. ...

Conclusión: el SIN a pesar de no contar con el segundo circuito de PanAm, opera dentro de los rangos admisibles de frecuencia y voltaje, sin embargo, se limitaría la solución de la optimización del despacho, introduciendo mayores costos y trasladando los mismos a otros Agentes y a los clientes del sector eléctrico.

3. ...

En caso de contar con doble circuito, se disminuye en la operación del SIN la probabilidad de que se active el esquema de desligue de carga por desconexión de la Central PanAm.

4. ...

En conclusión, el sistema de conexión (sic) es parte del sistema de transmisión, más no del Sistema Principal de Transmisión, por lo tanto, en el caso que nos ocupa el desarrollo, operación y mantenimiento va por cuenta del usuario que requiera vincularse a las instalaciones de ETESA.

5. ...

En conclusión, los flujos de carga del SIN y de cualquier otro sistema está afectado por la carga y la generación requerida, y se trata de encontrar las tensiones de cada nodo, así como la cargabilidad de las líneas. En el caso de la generación, esta afectación dependiendo de dónde se conecte el generador, puede aumentar las restricciones de flujo.

6. ...

...No obstante, esta solución, tal como ya se mencionó afectaría la continuidad del servicio de los clientes del sector eléctrico, debido a que la solución implicaría mayores interrupciones que si se contara con un segundo circuito que conecte la planta de PanAm al Sistema principal de Transmisión."

PERITO DEL TRIBUNAL

1. ...

La estabilidad de un sistema de potencia consiste en la habilidad o capacidad del sistema como tal, para retornar a su estado estable después de una perturbación, teniendo esto como premisa puedo decir que la estabilidad de un sistema de potencia no depende únicamente de las plantas generadoras...

2. ...

El Sistema Interconectado Nacional (SIN) opera bajo un ambiente cambiante...la estabilidad del (SIN) de Panamá depende de la naturaleza de las perturbaciones y las condiciones de operación iniciales...

3. ...

La adición de un segundo circuito de enlace entre las subestaciones de PAN-AM y Chorrera debería de brindarle al sistema Interconectado Nacional (SIN) de

Panamá mayor confiabilidad y seguridad, considerando el término de “confiabilidad” como habilidad para proveer adecuadamente energía eléctrica en este caso particular y “seguridad” como habilidad del sistema de responder apropiadamente a las perturbaciones propias del SIN, desde mi punto de vista dicho circuito de enlace representaría una redundancia en la configuración del enlace entre las subestaciones de PAN-AM y Chorrera, lo que se traduciría en mayor confiabilidad.

4. ...

- La Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA)...
- CND es una dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)...

5. ...

Con lo antes expuesto puedo decir que dicha restricción no depende de algún aspecto inherente a las plantas de generación eléctricas.

6. ...

Luego de revisar el informe final de evento, el cual sirven como referencia para establecer que tan frecuente se presentan fallas entre las subestaciones PAN-AM y Chorrera en este caso particular, considero que no se justifica la necesidad de un nuevo circuito, ya que la frecuencia de eventos de falla que se han presentado entre estas subestaciones es prácticamente cero, como puedo ver en el único informe de evento final registrado donde la causa raíz se debió a error humano.”

PERITO DE LA PARTE ACTORA

1. ...

Un sistema de potencia comprende las plantas generadoras, la red o líneas y subestaciones de transmisión, la red o líneas y subestaciones de distribución. ...

2. ...

No es posible afirmar, con certidumbre, si el SIN puede tolerar o no, la pérdida importante de generación, es decir, una o varias plantas, o fallas o disparos o aperturas de las líneas de trasmisión de ETESA. ...

3. ...

El efecto, en la estabilidad del SIN, es nulo ya que se trataría de la adición de una línea muy corta, de aproximadamente 600 metros de longitud que no influye en los aspectos necesarios para hacer más estable o inestable el SIN. ...

4. ...

La entidad responsable es la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. según lo dispone el Artículo 67 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. La operación de la red de transmisión la desempeña el Centro Nacional de Despacho (CND) que forma parte de ETESA, tal como aparece en el sitio web del CND...

5. ...

Las restricciones al flujo de energía eléctrica, en una línea de transmisión, **dependen únicamente de la capacidad y condiciones de la red o líneas de transmisión y no, de las plantas generadoras.** ...

6. ...

...Ahora bien, para añadir un segundo circuito, además de la línea adicional, hay que instalar interruptores y otros equipos adicionales en las subestaciones de PAN-AM y ETESA. Necesariamente, el añadir más equipos, implica aumentar la posibilidad de más fallas...**con la adición de un segundo circuito, aumentar la tasa de fallas, lo que sería contraproducente.**"

Ante tales peritajes, la Sala considera **preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas**, de conformidad con la Sana Crítica, y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial, que indica:

"Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Es preciso indicar en este punto que, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, con arreglo a las reglas de la Sana Crítica, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que **existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial.** Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).

2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.

3. Método de investigación y exposición.

4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.

5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.

6. Contestación a las repreguntas del opositor.

7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas." ³

Es por ello, que la Sala luego de analizar los informes periciales rendidos por el Ingeniero Carlos Mosquera Castillo, y Nadia Correa, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, concluye que los mismos absuelven los puntos fijados para los peritajes en cuestión, y se determina que el Sistema de Desligue de Carga, **es un esquema de protección** que se implementa, después de realizar los estudios de la red eléctrica, por la pérdida de generación y/o generador (es), con la finalidad de establecer las restricciones necesarias en la red eléctrica **para garantizar la confiabilidad, seguridad y calidad de dicho servicio**; y que la aplicación del esquema de Desligue de Carga de la central PanAm, **coloca al Sistema Interconectado Nacional en un estado de emergencia durante el período de alta hidrología.**

Con respecto a los dictámenes rendidos por la Ingeniera Nadia Correa, Christian R. Barkley Ch., y Alcibíades Mayta Thachar, tomando en consideración aspectos fundamentales, tales como: la competencia de los peritos; que las opiniones estuviesen sustentadas en principios científicos, y estas guardaran relación con los elementos de convicción que consten en autos; concluye la Sala, que el peritaje rendido por el perito del Tribunal no es concordante en sus respuestas, y que el peritaje rendido por el perito de ETESA, cumple con los presupuestos establecidos en el precitado artículo 980 del Código Judicial, y por tanto, absuelve los puntos fijados por el Tribunal para el peritaje en cuestión, y

³ Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs. 533 y 534

tomando en consideración su metodología analizó la documentación brindada por las partes, así como la que reposaba en el expediente.

En ese sentido, el peritaje de la Ingeniera Nadia Correa, determinó que, la salida de una central de generación como PAN-AM puede provocar un desbalance de carga, de tal magnitud que podría ocasionar una inestabilidad del SIN, de allí que, al no contar con un Segundo Circuito, se utilizan esquemas que aumentan la confiabilidad del sistema, pero que implican la desmejora del servicio.

Asimismo, concluye que el SIN a pesar de no contar con el segundo circuito de **PAN-AM, opera dentro de los rangos admisibles de frecuencia y voltaje**, sin embargo, se limitaría la solución de la optimización del Despacho, introduciendo mayores costos y trasladando los mismos a otros Agentes y a los clientes del sector eléctrico. **En caso de contar con doble circuito, se disminuye en la operación del SIN, la probabilidad de que se active el esquema de Desligue de Carga por desconexión de la Central PAN-AM.**

De igual forma señala que, el SIN es parte del sistema de transmisión, más no del Sistema Principal de Transmisión, por tanto, en el caso que nos ocupa, el desarrollo, operación y mantenimiento **va por cuenta del usuario que requiera vincularse a las instalaciones de ETESA.**

Es por ello, que la Administración de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Transmisión,⁴ en su Título IV, Capítulo IV.1 sobre Criterios Generales de Acceso, que estipula que: *“En ningún caso un acceso o interconexión a la Red de Transmisión podrá afectar negativamente el suministro de la demanda conectada a las redes de distribución”*, **condicionó la viabilidad de la conexión de la expansión de la central de generación PAN-AM, a la instalación de un Segundo Circuito**, con la finalidad que éste se conecte de forma segura al Sistema Integral Nacional, en virtud que la ampliación de la planta generadora **PAN-AM** aumentaría la magnitud de disminución de generación, ya

⁴ Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, y sus modificaciones

que cuando se pierde el único circuito de conexión se provoca afectaciones en el voltaje, como se estableció en el acto impugnado.

De esta forma, este Tribunal comparte los planteamientos de la Autoridad de los Servicios Públicos que determinó que la adecuación del esquema de desconexión de carga de la central PAN-AM, podría mitigar los efectos de la pérdida de generación de dicha central en el SIN, sin embargo, dicha adecuación no debe ser una condición permanente, sino que el problema debe resolverse mediante las inversiones necesarias y oportunas.

Por consiguiente, puede concluirse que es a **PAN-AM** a es quien le corresponde asumir el costo de la construcción del Segundo Circuito, por ser la empresa que requiere transmitir al “Sistema Interconectado Nacional”, la nueva carga energética que va incorporar al mercado, y por tanto se desestima, el cargo de violación del artículo 46 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

2. Falta de Motivación.

En segundo lugar, en cuanto al problema relativo a que, si el acto está debidamente motivado, a fin que no se acredite ninguna arbitrariedad por parte de la Administración, que está obligada a actuar en apego a la Ley (Principio de Estricta Legalidad y Principio de Debido Proceso), la parte actora denuncia como infringidas los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que estipulan:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 155. Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley”.

A juicio de la recurrente, estas disposiciones han sido violadas, toda vez que, la Autoridad de los Servicios Públicos no cumplió con lo dispuesto en la Ley, (específicamente el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 11 de 19 de junio de 1998), porque a pesar que quedó probado a través del cúmulo de pruebas, dictó el acto atacado, la Resolución AN No. 9554-Elec de 15 de enero de 2016, determinando sin motivación que **PAN-AM** tenía la obligación de construir, a su costo, y poner en operación el Segundo Circuito de conexión desde dicha central hasta la subestación Chorrera.

Ante tal supuesto, este Tribunal considera que para abordar lo planteado por la parte actora, es necesario referirnos al **alcance del Principio de Estricta Legalidad** en las actuaciones administrativas.

En ese sentido, el autor **Roberto Dromi** en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el **Principio de la Legalidad** es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración.⁵

Por su parte, el Doctor **Jaime Orlando Santofimio Gamboa** en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, ha manifestado que “El principio de legalidad

⁵ Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111

se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.”⁶

Además, el **Principio de Legalidad** de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. **Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán** con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad **y con apego al principio de estricta legalidad**. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...

"Artículo 36. **Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.** Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del **Principio de Estricta Legalidad**, es garantizar que la

⁶ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54

actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

De igual forma, cabe indicar que, en cuanto a la **motivación de un acto administrativo**, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley."⁷

A razón de éste Principio el Tribunal advierte que la ASEP, dentro del marco de sus funciones establecidos en el numeral 16 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, conoció de la solicitud de Arbitraje requerida por **PAN-AM**, el 2 de junio de 2015, para que se resolviera el conflicto con ETESA, por la Viabilidad de Conexión del Proyecto de Expansión de la Central Termoeléctrica Pan-AM.

En ese sentido, como bien señala el Procurador de la Administración, se llevó un Proceso de Arbitraje apegado al Debido Proceso, donde las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos fácticos y técnicos, lo cual se desprende de la Resolución Final y acto confirmatorio, siendo estos debidamente motivados, y donde se establecieron los hechos y el fundamento de derecho que determinaron que **PAN-AM** tenía la obligación para la construcción del Segundo Circuito de Conexión.

Esto es así, ya que en la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), los **fundamentos de derecho**, para su emisión, medularmente fueron los siguientes:

“ ...

⁷ Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137

17. Que luego de presentadas las pruebas en tiempo oportuno las pruebas e informes solicitados, se procedió al análisis de todo el expediente y se pudo determinar lo siguiente: ...

18. Que los resultados expuestos en los estudios presentados por las partes, así como los presentados por el Centro Nacional de Despacho (CND), se basan en el criterio de la entrada en operación de los refuerzos en la red de transmisión en fechas oportunas;

19. Que en el futuro podrían presentarse situaciones en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) que ocasionen que, en el despacho, en tiempo real, sea necesario el ingreso de la central Pan-Am en escenarios en los que no fue previsto dentro de la base de datos utilizada, tanto para la confección de Viabilidad de Conexión de la Central Pam-Am como en la elaboración del Plan de Expansión.

20. Que de los estudios realizados por el Centro Nacional de Despacho (CND) se deduce que con la entrada en operación de la ampliación de la central Pan-Am se requiere aumentar el volumen de demanda a desconectar ante la ocurrencia de un evento, situación que no se presentaría con la construcción del segundo circuito.

21. Que el Reglamento de Operación en su Tomo IV sobre Normas de la Interconexión al Sistema, Capítulo II, NIS.2.5. establece:

(NIS.2.5.) ETESA verificará que el ingreso de esta generación no producirá efectos adversos en el sistema, analizando lo siguiente:

- 1. Si afecta la Capacidad de Transmisión del Sistema.**
- 2. ...**
- ...**

23. Que el Reglamento de Transmisión en su Título IV, Capítulo IV.1. Criterios Generales de Acceso, en su artículo 32 establece que *“En ningún caso un acceso o interconexión a la Red de Transmisión podrá afectar negativamente el suministro de la demanda conectada a las redes de distribución”*, por lo que en tal sentido esta Autoridad considera que la adecuación del esquema de desligue de carga, producto de la ampliación que nos ocupa representa una afectación negativa y una desmejora al suministro de los clientes finales, toda vez que la demanda a desligar ante la ocurrencia de un evento en la central Pan-Am se incrementará.

24. Que la adecuación del esquema de desconexión de carga de la central Pan-Am permitiría mitigar los efectos de la pérdida de generación de dicha central en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), no obstante; dicha adecuación no debe ser una condición permanente, sino que el problema debe resolverse mediante las inversiones necesarias y oportunas;”

Por su parte, la **Resolución AN No. 9644-Elec de 3 de marzo de 2016**, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **PAN-AM**, contra la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, determinó:

“ ...

9.7 Que lo señalado **en el artículo 46 del decreto ejecutivo No. 22 de 1998**, sobre ampliaciones adicionales que no estén incluidas en el Plan de Expansión, es aplicable a ampliaciones requeridas para atender necesidades de agentes existentes o nuevos agentes, no obstante lo anterior, basándonos en el fondo del artículo mencionado, **esto es aplicable a instalaciones de uso común y no así a a (sic) ampliaciones de conexión, como es el caso del segundo circuito entre la Central PAN-AM y la Subestación Eléctrica Chorrera.**

9.8 **Que la construcción de un segundo circuito desde la central de generación PAN-AM hasta la Subestación Eléctrica Chorrera, constituye una conexión entre el sistema de transmisión** y un usuario del mismo, el término conexión se encuentra definido en el artículo 6 del Reglamento de Transmisión como: ...

9.12. Sobre la construcción operación y mantenimiento de las referidas conexiones, el Reglamento de Transmisión, establece en su artículo 80:

‘Los agentes de mercado podrán encargarse de la construcción, operación y mantenimiento de su Conexión a través de líneas de transmisión y subestaciones, o podrán acordar su ejecución por la Empresa de Transmisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, y el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998’.

9.13. Que el **decreto ejecutivo No. 22 de 1998**, sobre la construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes de Mercado, **en su artículo 47, señala que los agentes del mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión.** Además, señala en su artículo 48, que **ETESA podrá (sic) condicionar la puesta en servicio de una nueva instalación** de transmisión a la realización de obras complementarias que eviten efectos negativos para el resto de las instalaciones del Sistema de Transmisión.

... ”

9.15. Que esta Autoridad, habiendo establecido lo anterior, **resolvió el conflicto planteado y al ordenar a PAN-AM GENERATING LIMITED la construcción y puesta en operación del segundo circuito consideró que esta asumiera los costos del mismos. ...”**

Siendo ello así, colige la Sala que la ASEP expuso los hechos y los fundamentos de Derecho que, condujeron a la decisión de la autoridad

demandada, por lo tanto, los actos atacados, fueron debidamente motivados, y, consecuentemente, igualmente se desestiman los cargos de violación de los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 9554-ELEC de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, examinada y, en consecuencia, **NIEGA** las demás pretensiones formuladas por la recurrente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA